

Rol N° 105.065-2023 GIRARDI/EMOTIV INC

Antecedentes del caso

Recurrente compró dispositivo denominado "Insight", que luego de seguir las instrucciones y con el objeto de grabar y acceder a sus datos cerebrales, creó una cuenta en la nube de datos de Emotiv. Posteriormente instala en su computador software "Emotiv Launcher", consistente en un punto de acceso a toda la información, herramientas y gestión de dispositivos Emotiv, asociando su cuenta al dispositivo "Insight" propiamente tal. No obstante, debido a que utilizó licencia gratuita y no la "PRO", no podía exportar ni importar ningún registro de los datos cerebrales, decidiendo no pagar la licencia e iniciar la grabación de su información cerebral, enterándose luego que toda aquella fue grabada y guardada en la nube de la empresa Emotiv.

Manifiesta que, por el uso del dispositivo y almacenamiento de su información cerebral por parte de la empresa, se ha expuesto a riesgos que comprenden, entre otros; la reidentificación, reutilización no autorizada, etc.; vulnerándose el artículo 11 de la Ley N° 19.628, sobre la debida diligencia en el cuidado de datos personales, y el artículo 13 de la misma ley, ya que aunque se encuentre cerrada la cuenta de usuario de Emotiv, la empresa recurrida retiene información cerebral para propósitos de investigación científica e histórica.

Desarrollo de la sentencia

Corte Suprema señala que ante el desarrollo de nuevas tecnologías que involucran cada vez más aspectos de la persona humana, aspectos que era impensable hace algunos años que pudieran conocerse, se debe otorgar una especial atención y cuidado en su revisión por parte del Estado, con el fin de prevenir y anticiparse a sus posibles efectos, además de proteger directamente la integridad humana en su totalidad, cuestión que incluye su privacidad y confidencialidad y los derechos propios de la integridad psíquica y del sujeto de experimentación científica.

Así, ante la llegada de una nueva tecnología, que trata de una dimensión que antaño era absolutamente privada y personal, tratada en entornos estrictamente médicos, como es la actividad eléctrica cerebral, se hace absolutamente necesario que previo a permitirse su comercialización y uso en el país, esta tecnología y dispositivos sean analizados por la autoridad pertinente, entendiendo que se plantean problemáticas no antes estudiadas.

Las conductas desarrolladas vulneran los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que se refieren a la integridad física y psíquica y de derecho a la privacidad, al comercializarse el producto "Insight" sin contar con todas las autorizaciones pertinentes, y no habiendo sido evaluado y estudiado por la autoridad sanitaria.

Resolutivos

La Corte Suprema ordena al Instituto de Salud Pública y a la autoridad aduanera evaluar los antecedentes, en uso de sus facultades, para efectos que la comercialización, el uso del dispositivo Insight y el manejo de datos que de él se obtengan se ajuste estrictamente a la normativa aplicable.

Además, ordena que la empresa recurrida deberá eliminar sin más trámite toda la información que se hubiera almacenado en su nube o portales, en relación con el uso del dispositivo por parte del recurrente.